



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**"2021. Año de la Independencia y de la Grandeza de México."**

Cuernavaca, Morelos; veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver la **EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA**, promovida por la parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , dentro del expediente número **264/2020- 1ª**, relativo al **Juicio Especial Hipotecario** promovido por \*\*\*\*\* , con el carácter de cesionario de los derechos de crédito y derechos derivados de los mismos, de Recuperadora de Deuda Hipotecaria Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, a su vez cesionaria de los créditos y derechos derivados de los mismos por el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*;** radicado en la **Primera Secretaría**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**1.- Presentación de la demanda.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común que por turno correspondió conocer a este Juzgado, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, compareció \*\*\*\*\* , con el carácter de cesionario de los derechos de crédito y derechos derivados de los mismos, de Recuperadora de Deuda Hipotecaria Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, a su vez cesionaria de los créditos y derechos derivados de los mismos por el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , demandando a \*\*\*\*\* en su carácter de deudor acreditada y garante hipotecaria y \*\*\*\*\*; en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA**, las siguientes pretensiones:

"I.- El pago de la cantidad de CUATROCIENTOS (sic) SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON

VEINTISÉIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL, equivalente a 175.6660 Ciento setenta y cinco punto seis mil seiscientos sesenta veces el salario mínimo mensual, por concepto de suerte principal y saldo vencido del crédito otorgado y ejercido, de acuerdo a lo pactado en la CLAUSULA PRIMERA, del Capítulo de Otorgamiento de Crédito con Constitución de Garantía Hipotecaria, Base de la Acción, y en consecuencia esta cantidad se deberá ajustar en la misma proporción que el salario mínimo vigente en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, hasta el pago total y finiquito del crédito otorgado y se actualizará en la Ejecución de Sentencia.

DATOS DE REGISTRO Y UBICACIÓN DEL INMUEBLE OTORGADO EN GARANTÍA HIPOTECARIA.

I.I.- REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. Inscrita en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos, bajo el número de \*\*\*\*\*.

I.II.- CESION ONEROSA DE CREDITOS Y DERECHOS DE COBRO.- Escritura \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), Volumen: \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), Pagina: \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de fecha Diecisiete (17) de julio de Dos Mil Catorce (2014), pasado ante la fe del Lic. \*\*\*\*\*, Titular de la notaría pública número Dos de la Primera Demarcación Notarial, en Cuernavaca, Morelos.

I.III.- UBICACIÓN DEL INMUEBLE.- El inmueble otorgado en Garantía Hipotecaria se encuentra ubicado en \*\*\*\*\*.

I. IV.- SUPERFICIE CONSTRUIDA: \*\*\*\*\*.

I.V.- Medidas y Colindancias:

AL NORTE: En \*\*\*\*\*.

AL SUR: En \*\*\*\*\*.

AL ORIENTE: En \*\*\*\*\*.

AL PONIENTE: En \*\*\*\*\*.

II.- El pago de la cantidad de \*\*\*\*\* , equivalente a 114. 5441 Ciento catorce punto Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Una veces el salario mínimo mensual, por concepto de Intereses Ordinarios del Treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro al treinta de noviembre de dos mil once, del crédito otorgado y ejercido,



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de acuerdo a lo pactado en la CLAUSULA PRIMERA, del Capítulo de Otorgamiento de Crédito con Constitución de Garantía Hipotecaria, Base de la Acción.

III.- El pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de intereses moratorios a razón del 9% Nueve por ciento anual no cubiertos, a partir del uno de diciembre de dos mil once, al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, más los que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo, cantidad que se determinará en ejecución de sentencia, tal y como quedó pactado en la Cláusula Primera de las estipulaciones del otorgamiento del Crédito contrato base de la acción.

IV.- El pago de gastos y costas que el presente juicio origine."

**2.- Admisión de demanda y emplazamiento de los demandados.** Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, se admitió la demanda en sus términos y se ordenó el emplazamiento a los demandados, mismo que tuvo verificativo en diligencias, ambas, de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

**3. Contestación de demanda.**-Mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil veinte, registrado con el número de cuenta **7305**, los demandados \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, contestaron la demanda instaurada en su contra, oponiendo como excepciones, entre otras, la **COSA JUZGADA**, por los motivos expuestos.

**4.- Auto que tiene por contestada la demanda.**- Por auto de dos de diciembre de dos mil veinte, se tienen por presentados a los demandados

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, contestando la demanda instaurada en su contra y por opuestas las defensas y excepciones que hacen valer, en virtud de que los demandados oponen la **excepción de cosa juzgada**, la cual es de previo y especial pronunciamiento y, advirtiéndose de las copias simples exhibidas, la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en los autos del toca civil número 975/17-16, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por esta autoridad en los autos del expediente radicado bajo el número 411/2003 de la Tercera Secretaría, relativa al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por el \*\*\*\*\* DEL ESTADO \*\*\*\*\*, quien cedió sus derechos litigiosos en favor de \*\*\*\*\*, quien a su vez cedió los derechos en favor de \*\*\*\*\*; en consecuencia, se ordenó la Inspección Judicial del expediente 411/2003 radicado en la tercer secretaria de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, facultando al actuario de la adscripción para llevar a cabo la inspección ordenada.

**5.- Inspección Judicial.** El trece de mayo de dos mil veintiuno, el actuario de la adscripción, llevó a cabo la Inspección Judicial ordenada al expediente **411/2003** de la Tercera Secretaría de éste Juzgado, misma que se tiene por íntegramente reproducida como si a la letra se insertase.



## **PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### **6.- Audiencia de Conciliación y Depuración.-**

El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración de la litis, a la cual, comparecen los demandados y el actor, asistidos de sus respectivos abogados patronos en la cual, se procedió al análisis de la legitimación procesal de las partes, la cual quedó acreditada en los términos precisados en dicha diligencia, declarándose cerrada la etapa de depuración y, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los autos para **resolver en interlocutoria, la excepción de COSA JUZGADA, opuesta por la parte demandada y que es de previo y especial pronunciamiento**, la que se resuelve al tenor del siguiente:

#### **CONSIDERANDO:**

**I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver respecto de la excepción de cosa juzgada opuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 253 y 262 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, lo anterior se determina así, pues la excepción opuesta deviene de la acción principal, de la cual conoce la suscrita Juzgadora.

**II.- ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.** Enseguida, al no existir ninguna cuestión que se tenga que abordar previamente, se procede al estudio de la excepción de cosa juzgada que opuso la parte demandada y para tal efecto, se hace necesario precisar en primer lugar que la figura jurídica de la cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una misma cuestión jurídica planteada en uno ulterior, y para que surta efectos en

otro juicio es necesario, que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, las personas de los litigantes, la calidad con que contendieron, y la causa. Sirve de base a lo anterior el siguiente criterio que a la letra dice:

No. Registro: 182,437. Tesis aislada.  
Materia(s): Común. Novena Época.  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Enero de 2004. Tesis: I.6o.T.28 K. Página: 1502.

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. Atendiendo a los diversos criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se han logrado establecer los supuestos que deberán verificarse a fin de determinar la existencia o inexistencia de la cosa juzgada en un juicio contencioso, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte la existencia de un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último de los extremos no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, hecho el estudio correspondiente, esta autoridad judicial estima que en el caso, la excepción de **cosa juzgada** que opone la parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, **es infundada** pues la hacen consistir en lo siguiente:

“Esta Excepción se fundamenta en las actuaciones judiciales que a continuación me permitiré relacionar:

El día seis de Octubre del año dos mil tres, el hoy Actor en este Juicio, el señor \*\*\*\*\*, en la Vía Especial Hipotecaria, presentó formal Demanda en contra de los Suscritos demandados; curso que se turnó para su trámite al Juzgado Primero en Materia Civil, de Primera Instancia, del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, bajo el número de expediente 411/2003-3; con fecha nueve de Octubre del año dos mil tres, se admitió a trámite la Demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose emplazar a Juicio y correr traslado a los codemandados. **Con fecha veintisiete de Noviembre del año dos mil quince, se nos emplazó a Juicio**, o sea doce años y casi dos meses después de presentada la demanda instaurada en nuestra contra; tramitado que fue el Juicio en todas sus etapas procesales, con fecha trece de Septiembre del año dos mil diecisiete se dictó Sentencia definitiva, mediante la cual se declaró procedente la acción incoada por el señor \*\*\*\*\*. Toda vez que dicha Resolución fue a todas luces ilegal, el día dos de Octubre del año dos mil diecisiete interpose Recurso de Apelación en contra del citado fallo, y el día veintitrés del mismo mes y año presenté mi escrito de agravios ante el Tribunal de Alzada del Estado de Morelos; y con fecha quince de Diciembre del año dos mil diecisiete, la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el Toca Civil de Apelación número “975/2017-16, pronunció su Resolución en la cual confirmó el veredicto del Juez Natural. Inconforme con dicha determinación, el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho por conducto de la

Sala aquí indicada, presenté Demanda de Amparo Directo, misma que se turnó para su trámite al Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Décimo Octavo Circuito, asignándole al expediente el número "172/2018"; y con fecha veinticinco de Junio del año dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado emitió su Resolución, mediante la cual se me concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

Con motivo de dicha determinación, con fecha veintiuno de Septiembre del año dos mil dieciocho, la Sala Auxiliar en acatamiento a la Ejecutoria Federal, dictó una nueva Sentencia en la cual declaró la Caducidad de la Instancia en el Juicio natural. Posteriormente, el señor \*\*\*\*\* presentó demanda de Amparo, misma que se turnó al Tribunal Colegiado antes mencionado, y con fecha siete de Junio del año dos mil diecinueve se dictó la Resolución correspondiente, en la cual **se negó** al señor \*\*\*\*\* la Protección Federal solicitada..."

Lo cual se encuentra corroborado con la Inspección Judicial que tuvo verificativo el trece de mayo de dos mil veintiuno, realizada por el actuario de la adscripción al expediente 411/2003 radicado en la Tercería Secretaría de este Juzgado, de la cual se advierte que, en efecto la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, pronunciada por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el toca 975/2017, causó ejecutoria por Ministerio de Ley, la cual obra en autos en copia certificada y, en su resolutive SEGUNDO se determinó:

"**SEGUNDO.-** Es **FUNDADO**, el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada; en consecuencia, se **REVOCA**, en todas y cada una de sus partes la sentencia definitiva de fecha **trece de septiembre de dos mil diecisiete**, motivo de la apelación por las consideraciones y fundamentos que se encuentran contenidos en esta resolución, para quedar en los términos siguientes:





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía intentada es la procedente conforme a lo señalado en los considerandos primero y segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Declara que ha operado la **caducidad de la instancia** del presente juicio entablado por \*\*\*\*\* en contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en consecuencia:

**TERCERO.-** Se declara **ineficaz** todo lo actuado en el presente expediente, incluyendo el escrito inicial de demanda, ordenando que las cosas vuelvan al estado tenían antes de la presentación de la demanda, incluido la anotación marginal de la cédula hipotecaria ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, por lo que se ordena se gire el oficio correspondiente al citado Instituto, al efecto de que se realice la anotación marginal respectiva.

**CUARTO.-** Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas generadas con la presente instancia, al haber propiciado la inactividad procesal, previa liquidación que l (sic) efecto se efectúe, lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 154 fracción XI y 158 del Código Procesal Civil vigente.

### **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

Documental pública e inspección judicial que se valoran en términos de lo previsto por los artículos 437, 466, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, en razón de lo anterior, resulta **infundada la excepción de mérito** pues la caducidad de la instancia constituye una de las formas atípicas de terminación de un juicio por el incumplimiento de las partes a su carga procesal de sujetarse a los plazos y términos fijados por la ley; que sólo extingue la instancia y **no priva a las partes de iniciar un nuevo juicio en el que hagan valer sus derechos.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio federal:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018566  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional, Civil  
Tesis: 1a. CCLXXIX/2018 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 264  
Tipo: Aislada

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

La caducidad de la instancia constituye una de las formas atípicas de terminación de un juicio por el incumplimiento de las partes a su carga procesal de sujetarse a los plazos y términos fijados por la ley; ahora bien, el artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que la prevé, no transgrede el derecho al debido proceso al estar establecida en una ley formal y material, emitida por el órgano competente para legislar en la materia; además, persigue una finalidad válida, consistente en evitar la existencia de litigios pendientes por tiempo indefinido, darles estabilidad y poner fin a su indecisión, para proteger los principios constitucionales de seguridad jurídica y de que la administración de justicia se realice en plazos razonables; además de ser una medida necesaria porque garantiza las finalidades perseguidas, en cuanto impone una sanción a las partes si no se ajustan a los plazos y términos que fijan las leyes, y es proporcional, pues sólo tiene aplicación en las instancias y etapas del juicio en las que es necesaria la intervención de las partes para aportar elementos al Juez para que continúe con el procedimiento, y no opera por el solo transcurso del tiempo ni por la inactividad del juzgador, además de que sólo extingue la instancia y no priva a las partes de iniciar un nuevo juicio en el que hagan valer sus derechos.

Amparo directo en revisión 3427/2016. Marco Antonio Valenzuela Yáñez. 7 de febrero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.  
Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



## **PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**III.- DECISIÓN.** Entonces, con base en las consideraciones previamente señaladas, se declara **INFUNDADA** la excepción de cosa juzgada que opuso la parte demandada, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118 fracción III, 120, 121, 122, y 100, del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte demandada con base en los razonamientos señalados en esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Por las consideraciones esgrimidas en este fallo, se declara **INFUNDADA** la excepción de cosa juzgada que opuso la parte demandada, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **BIBIANA OCHOA SANTAMARÍA**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante su **Primera Secretaria** de Acuerdos Licenciada **Norma Delia Román Solís**, con quien actúa y da fe.

